

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, por parte de los demandados, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial demandante. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

Ahora, conforme lo peticionado por la parte actora, se accede en caso de existir consignadas sumas de dinero a la orden de este juzgado y por cuenta de la presente ejecución, hacer la devolución de los mismos al demandado que le hayan sido retenidos, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno y/o embargo de bienes que se llegaran a desembargar, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberá proceder de conformidad.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

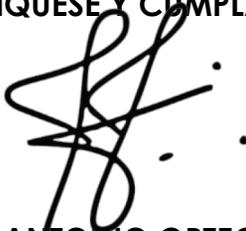
SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: En caso de existir consignadas sumas de dinero a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, se deberá proceder conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
521- 2013.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Teniéndose en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede, tenemos que el demandado señor VICTOR MANUEL REYES CUADROS, le fue notificado el auto de mandamiento de pago de fecha Enero 30-2019, a través de curador ad Litem (Dra. Elizabeth Pérez García), notificación realizada en fecha Agosto 3-2021 (fecha en la cual le fue remitido por la Secretaria del Juzgado copia del mandamiento de pago, copia de la demanda y copia de los anexos), la cual de manera extemporánea dio contestación a la demanda, tal como consta dentro de la presente actuación, así como también propone excepción de mérito genérica con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., término legal que le recluyó en fecha Agosto 20-2021, habiéndose pronunciado para tal efecto en fecha Septiembre 8-2021, es decir fuera del término legal, por lo tanto fue presentado de manera extemporánea.

Expuesto lo anterior y teniéndose en cuenta que la parte demandada a través del curador ad Litem designado, dentro del término legal no dio contestación a la demanda y no propuso excepciones, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Conforme lo anterior tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, frente a VICTOR MANUEL REYES CUADROS (C.C. 88.275.439), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Enero 30-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado VICTOR MANUEL REYES CUADROS (C.C. 88.275.439), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, a través de curador ad Litem, tal como ha sido reseñado anteriormente, cuya representación dentro del término legal no dio contestación a la demanda y no propuso excepción alguna, habiéndolo realizado de manera extemporánea tal como fue descrito al inicio del presente proveído.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado VICTOR MANUEL REYES CUADROS (C.C. 88.275.439), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Enero 30-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$750.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

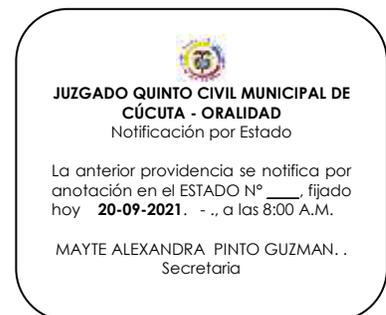
TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
1134- 2018.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo aportado por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de notificar al demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se observa que no se cumple con las disposiciones establecidas para tal efecto, es decir con el lleno de las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806-2020, razón por la cual se **REQUIERE** bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en **DEBIDA FORMA** con la notificación del demandado, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Se le hace claridad a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806-2020 (JUNIO 4-2020), la parte demandada no se puede citar para que comparezca al juzgado a notificarse, como tampoco para que retire copias, tal como lo prevé el artículo 291 y 292 del C.G.P., razón por la cual la aplicación del decreto en reseña, es el de notificar directamente a la parte demandada, en la forma allí prevista, a fin de que proceda de conformidad, para lo cual se le debe anexar copia del auto de mandamiento de pago a notificar, copia de la demanda y copia de los anexos, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, lo cual deberá indicarse en el aviso de notificación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
974- 2019.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **20-09-2021**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, por parte del demandado, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial demandante. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

Ahora, conforme lo peticionado por la parte actora, se accede en caso de existir consignadas sumas de dinero a la orden de este juzgado y por cuenta de la presente ejecución, hacer la devolución de los mismos al demandado, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno y/o embargo de bienes que se llegaran a desembargar, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberá proceder de conformidad.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: En caso de existir consignadas sumas de dinero a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, se deberá proceder conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

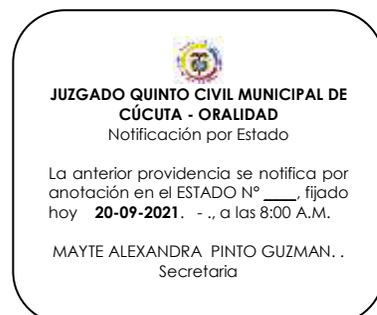
QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
1028- 2019.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, concerniente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha Febrero 26-2020, las cuales recaen sobre el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad del demandado, habiéndose librado en su oportunidad para tal efecto el D.C. 017 (Marzo 13-2020), a la Alcaldía de Cúcuta, desconociéndose a la fecha sobre su diligenciamiento, es del caso para efectos de lo peticionado, así como también a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., requerir a la alcaldía de San José de Cúcuta para que se sirvan devolver en el estado que se encuentre el despacho comisorio en reseña, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad.

Una vez sea devuelto el despacho comisorio en comento y verificado si efectivamente la comisión librada no fue diligenciada por la parte actora, se procederá resolver lo que en derecho corresponda conforme lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P.

Ahora, observándose que a la fecha la parte demandada no se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, es del caso requerir a la parte actora para que proceda de conformidad, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806-2020, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, requerimiento que es formulado bajo los apremios establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

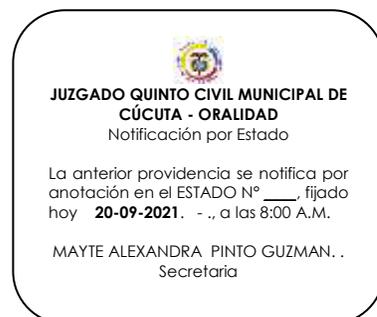
Se le hace claridad a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806-2020 (JUNIO 4-2020), la parte demandada no se puede citar para que comparezca al juzgado a notificarse, como tampoco para que retire copias, tal como lo prevé el artículo 291 y 292 del C.G.P., razón por la cual la aplicación del decreto en reseña, es el de notificar directamente a la parte demandada, en la forma allí prevista, a fin de que proceda de conformidad, para lo cual se le debe anexar copia del auto de mandamiento de pago a notificar, copia de la demanda y copia de los anexos, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, lo cual deberá indicarse en el aviso de notificación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
39- 2020.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021).-

De conformidad con previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las CUOTAS EN MORA hasta AGOSTO-2021, igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, al desglose de los títulos base de la presente ejecución hipotecaria, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidas en los mismos continúan vigentes, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta “Agosto-2021”, DE COMFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes, las cuales deberán ser entregadas al demandado, para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberá proceder de conformidad. Lo anterior, siempre y cuando no existan embargos de remanente, en caso contrario se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad.

CUARTO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual la parte actora deberá cancelar previamente el arancel legal correspondiente. Procédase por la Secretaría del Juzgado para los desgloses correspondientes, haciéndose constar que las obligaciones contenidas en los mismos continúan vigentes.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que previa cita asignada por la Secretaria y tomando los respectivos protocolos de seguridad, en virtud de la pandemia del Covid-19, presente ante ésta unidad judicial, los originales de los títulos valores allegados como base de la ejecución hipotecaria, para que previo pago del arancel judicial, poder hacer constar en los mismos, el desglose correspondiente e indicar lo concerniente al pago realizado por el demandado. Igualmente hacer constar que

la obligación allí contenida continua vigente. Por lo anterior procédase por la Secretaria del Juzgado haciéndose las anotaciones correspondientes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Hipotecario.
63- 2021.

CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, por parte de la demandada de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial demandante. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

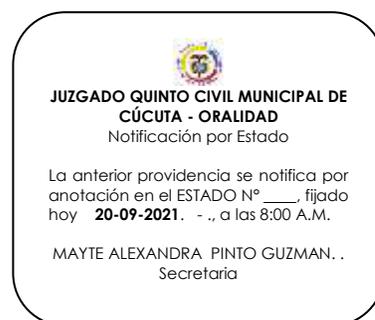
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
152- 2021.
Carr.

Sin S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2021 00156 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**

Encuéntrese al Despacho a efecto de resolver el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo contra el interlocutorio contentivo del mandamiento ejecutivo proferido el veintitrés de abril hogaño.

Como sustento del recurso horizontal en mención se presenta lo siguiente, a saber:

Inicialmente el recurrente en el escrito de marras responde cada uno de los hechos de la demanda, y transcribe íntegramente normas del Código Civil y del Código de Comercio, haciendo además una exposición de un acto negocial entre las partes sobre un establecimiento de comercio.

Afirma así mismo que el título valor, pagaré, base de la presente cobranza judicial proviene de un documento espurio, “que no se constituye en plena prueba contra mis poderdantes,..”

Posteriormente tacha de falso el título valor, pagaré, manifestando así mismo que los hoy demandados firmaron el pagaré en blanco y sin fecha; que no existe carta de instrucciones; que no fue diligenciada por las hoy demandadas; que deuda respaldada con el pagaré ya fue pagada; que el documento allegado no es el original como se desprende del auto del 23 de abril de 2021.

Luego se manifiesta sobre la mencionada tacha de falsedad ideológica del formato minerva del título.

Seguidamente solicita pruebas.

Luego in extenso vuelve y hace un relato de tipo familiar entre las partes y como se desarrolló un negocio de compraventa por un establecimiento comercial.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00156 00

Posteriormente vuelve y transcribe un articulado del Código Penal, del Código de Comercio, del Código Civil, así como enuncia citas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, concluyendo que los actores pueden estar inmersos en las conductas penales de extorsión, estafa, abuso de confianza, abuso de condiciones de inferioridad, delitos contra el orden económico social, contra la seguridad jurídica.

Que con las medidas cautelares se están vulnerando los derechos fundamentales de los empleados vinculados a la empresa de los demandados.

El escrito continúa con la formulación de las excepciones previas Por indebida notificación, por Pago de lo debido o Cobro de lo no debido, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, de Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, Pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto.

Más adelante solicita se acumule esta demanda con la demanda que cura en el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, el que identifica con su radicado.

Así mismo y como pretensiones principales de su escrito invoca que se rechacen todas las pretensiones de la demanda, se levanten las medidas y se remitan copias a la Fiscalía General de la Nación, para que abra indagación preliminar por los delitos de Falsedad en documento privado y Fraude procesal.

Como pretensiones subsidiarias solicita se acumulen los citados procesos y se limiten las medidas cautelares a lo estrictamente necesario; que se les ordene a los actores que presten caución; que se fije caución para que se levanten las medidas cautelares decretadas.

Y, por último solicita pruebas.

Ahora bien, mediante el correo electrónico del 12 de mayo hogaño, el demandado informa que el escrito de reposición contra el mandamiento ejecutivo le fue enviado al extremo activo, por lo que de conformidad con el Parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, se tiene por surtido el traslado del recurso de reposición al actor, el que se entiende realizado 2 días después, esto es, el 14 del mismo mes y año, venciendo

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00156 00

el traslado de diez días el 31 de mayo de este año, y vemos que el traslado se describió el 6 de junio hogano, es decir, por fuera del término, por lo que no se tendrá en cuenta.

Encontrándonos en el escaño procesal para resolver el recurso horizontal en cita, se procede a ello previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C. G. del P., establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra este Operador judicial que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone, pero la motivación de su razonabilidad es confusa, en la medida que no es concreto en sus alegaciones y argumentaciones, en la que medida que se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que a juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago, cosa que aquí no ocurrió, todo ello a tono con lo consagrado en el inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P., que reza, “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.”

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título ejecutivo claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00156 00

Ahora bien, ubicándonos en el introductorio al que se anexó como título ejecutivo soporte de las pretensiones el Pagaré 80693267 que reposa en la foliatura y, con base en ello y en el cumplimiento de los requisitos de ley se emitió la orden de pago que hoy es atacada por vía de reposición aduciendo situaciones distintas a las que reclama el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P., esto es el no cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

En efecto, en el mencionado artículo 422 del C. G. del P., se establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez de cualquier jurisdicción.

Pero al encontrarnos, coloquial, contractual, legal o judicialmente con el vocablo título, independientemente de tratarse de materia civil, penal, policiva, administrativa, comercial, laboral, o de familia, deberá entenderse, quizá con alguna muy específica excepción, siempre, como un documento escrito.

Así planteado, por precisión legal general contenida en del mencionado artículo 422 del C. G. del P., y el Artículo 12 de la Ley 446 de 1998, título ejecutivo, es cualquier documento que contenga una obligación de dar, hacer o no hacer, de manera expresa, clara y actualmente exigible que constituya plena prueba contra el deudor o su causante.

Ahora, lo siguiente, es precisar que, el vocablo que lo acompaña, ejecutivo, conlleva la característica legal de un título en cuanto que el cumplimiento de la *obligación de dar, hacer o no hacer* que conste en dicho documento, puede ser exigido constreñidamente por vía judicial, dándose así definición al título ejecutivo, como “...cualquier documento escrito que contenga obligaciones que se pueden exigir sean cumplidas por la fuerza...”

Así mismo, ese título *ejecutivo*, como *cualquier documento*, en principio general, contentivo de una *obligación de dar* dinero originado en actuaciones *judiciales, contractuales, y unilaterales*, dependiendo de dónde y cómo se hubiese originado, siendo en consecuencia, de origen *judicial*, cuando deviene de sentencias de condena o providencias de cualquier autoridad judicial, administrativa o de policía que imponga multas, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las de origen *Contractual*, como su nombre lo indica, provienen de obligaciones generadas en *libre acuerdo de voluntades*, esto es, contratos civiles o comerciales, de Arrendamiento; de Compraventa de inmuebles, entre otros.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00156 00

Las de origen *Individual*, nacen de la libre voluntad de una persona para con otra, como vales, compromisos, acuerdos, y títulos valores, por citar los más usados.

Ahora, también por precisión legal establecida en el artículo 619 del Código de Comercio, título valor, es un *documento necesario* para *legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora*, pudiendo ser este *documento necesario*, de *pago* [cheque] de *contenido crediticio* [letra, pagaré y factura], *corporativo o de participación* [acciones en sociedades anónimas], y *de tradición o representativo de mercancías* [certificado de depósito que expiden los almacenes generales de depósito que expiden los almacenes generales de depósito por las mercancías a ellos confiadas].

Entonces teniendo en cuenta que título ejecutivo es *cualquier documento*, y título valor es un *documento necesario*, es menester por el momento concluir, que aquel es el género y esta es la especie, es decir **que todo título valor es título ejecutivo, pero solamente aquellos títulos ejecutivos referidos en el Código de Comercio, son títulos valores**, característica que responde al denominado **Principio absoluto de la tipicidad cambiaria**, entendido como que **la creación, circulación, garantía y ejecución de los títulos valores, se encuentra rigurosamente reglados en la ley** y no puede nacer o modificarse a convenio entre las partes, como a contrario ocurre con los demás títulos ejecutivos.

Bajo este entendido, **los títulos valores por su naturaleza especial y necesaria**, se rodean de una serie de principios inherentes a ella, así:

De *Literalidad*, únicamente se puede exigir en las condiciones de modo, tiempo y lugar, lo que efectivamente conste en su cuerpo y no lo que se deduzca de situaciones que rodeen su creación;

de *Incorporación relativa*, cada título valor es compatible con su esencia, de tal forma que no puede incorporar elementos de otros que correspondan a distinta categoría, por ejemplo, un cheque, una letra, un pagaré o una factura, solamente podrá incorporar obligaciones dinerarias y no con mercancías o acciones;

De *Incondicionalidad*, en que no existen condiciones para su creación, circulación, garantía y ejecución distintas de las previstas en la ley comercial;

De *Irrevocabilidad*, una vez creado, el deudor no se puede retractar, con la excepción propia del artículo 724 del Código de Comercio prevista para el girador del cheque;

De *Autonomía*, cada deudor se obliga autónoma e independientemente de cada uno anterior, esto es

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00156 00

que, las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos, no afectan las obligaciones de los demás;

De *Necesidad* el ejercicio del derecho contenido en el título valor, necesita de su exhibición o presentación para su pago;

De *Legitimación* [quien posea un título valor deberá acreditarse como el verdadero acreedor que tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación en el contenida; y

De *Circulación Legal* el título valor solo puede circular de manera nominativa, a la orden, o al portador, en la forma que determinan los artículos 648, 651 y 688 *ibídem*.

Ya teniendo claro que *título ejecutivo* es el *género y título valor la especie*, así como que *cualquier título valor podrá ser título ejecutivo, pero no todos los títulos ejecutivos son títulos valores*, entendemos la especial importancia de estos últimos en la vida económica del país, pues entre tanto, los títulos ejecutivos generales, provenientes de cerradas relaciones civiles por sus propias peripecias, no permiten su inclusión en la vida comercial del día a día sino si acaso, mediante su transferencia mediante austeros mecanismos de cesión; los títulos valores, por el contrario al ser de pago y/o contenido crediticio por naturaleza, conllevan intrínsecamente la garantía en cuanto que relación originada en cada endoso constituye una relación independiente de aquella que le ha precedido.

Para concluir, y retomando el inicio de este análisis, *todo título ejecutivo* para poder ser exigible, debe contener una obligación *expresa, clara y actualmente exigible*, y al efecto, baste precisar como en sentencia de 10 de diciembre de 2010, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, definió estas características de una forma tan diáfana que se ha tornado referente doctrinal sobre el particular:

“...Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

EXPRESA.- Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00156 00

alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor).

EXIGIBLE.- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho...”

Pero además, los títulos valores también tienen unos requisitos sin los cuales el documento no califica como tal, como por ejemplo, la mención del derecho en él incorporado, la firma del creador y la forma de vencimiento, entre otros, requisitos que son considerados como especiales en la medida que son sustanciales por estar contenidos en el Código de Comercio.

Así las cosas, del precedente análisis jurídico se concluye que el legislador procesal civil de 2012, en el inciso 2º de su artículo 430, hace referencia inequívocamente **a los requisitos formales del título ejecutivo diferente a los títulos valores**, pues como quedare expuesto los títulos ejecutivos referidos en el Código de Comercio, son *títulos valores*, característica que responde al denominado **Principio absoluto de la tipicidad cambiaria**, entendido como que la creación, circulación, garantía y ejecución de los títulos valores, se encuentra rigurosamente reglados en la ley comercial, en la medida que estas normas son especiales y, por ende no pueden ser modificadas por una regla general como la establecida en el prenombrado artículo 430 del C. G. del P., puesto que los requisitos de los títulos valores son de exigencia sustancial, por lo que sin ellos, el documento no produce ningún efecto cambiario, pues la inobservancia de las formas incide de manera directa en el génesis del derecho, más que en la prueba.

En este orden de ideas, al ubicarnos en el título ejecutivo aportado como sustento del recaudo coercitivo se tiene que lo es un título valor, **Pagaré**, que de conformidad con el artículo 619 del C. de Co., es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo en él incorporado.

Así mismo, el artículo 621 Ib., nos indica que además de lo dispuesto para cada título valor, consagra los requisitos comunes para cada uno de ellos, siendo para el Pagaré los establecidos en el artículo 709 de la codificación en cita, requisitos que los hace diferentes a los títulos ejecutivos de carácter general, como por ejemplo a las sentencias de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o a la confesión

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00156 00

del absolvente en interrogatorio de parte extra proceso, pues estos títulos ejecutivos no requieren satisfacer las exigencias legales previstas en la ley comercial para que presten mérito ejecutivo.

En el mismo sentido, **la acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor**, que no en el título ejecutivo genérico, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente y, contra esa acción cambiaria a la luz del artículo 784 del C. de Co., solo podrán oponerse las excepciones allí contempladas, excluyendo tajantemente lo establecido en el precitado inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P., pues la excepción encasillada en el numeral 4º nos indica literalmente, **“Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título valor deba contener y que la ley no supla expresamente”**, de donde se desprende que son los requisitos comunes y especiales de cada título valor preestablecidos en la ley comercial los que se deben cumplir a cabalidad y no en otra legislación.

Por otro lado, las pruebas solicitadas no es factible decretarlas habida cuenta que en el trámite del recurso de reposición no es procesalmente admisible.

Con fundamento en lo anterior, a los títulos valores no le es aplicable el mentado inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P., y con fundamento en ello no saldrá avante el recurso horizontal en estudio y se mantendrá el interlocutorio contentivo de la orden de pago.

Por otro lado, el recurrente formula así mismo las excepciones previas, Por indebida notificación, por Pago de lo debido o Cobro de lo no debido, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, de Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, Pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, pero este Operador judicial en atención a lo consagrado en el artículo 100 Ib., dispone que salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer excepciones previas y las enumera de manera taxativa, dentro de las que no se encuentra ninguna de las mencionadas por los ejecutados a través de su apoderado judicial, pero a tono con el artículo 101 de la codificación en cita, rotulado **Oportunidad y trámite de las excepciones previas**, se formularán en el término de traslado de la demanda en escrito separado, aspecto procesal al que no le dio cumplimiento el extremo pasivo, potísima razón por la que se abstendrá de resolver al respecto.

Con relación a la indebidamente denominada acumulación de demandas por el extremo pasivo la cual solicita con fundamento en el artículo 148 del C. G. del P., con relación al presente proceso Ejecutivo y el proceso radicado 54001315300020210002200 Declarativo verbal de Nulidad de contrato adelantado entre las mismas partes y que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, no es factible acceder a

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00156 00

ello, primeramente por cuanto la norma citada por el petente es aplicable a procesos Declarativos y lo peticionado se refiere a un proceso Ejecutivo y a un proceso Declarativo verbal, por lo que obviamente no es factible acumular las pretensiones por ser disímiles.

Y, así mismo el artículo 464 de la codificación en cita, permite la acumulación de procesos ejecutivos, situación que no es el escenario en el que nos encontramos.

En cuanto a la manifestación que hace el apoderado judicial de los ejecutados en el acápite IX, rotulado de las MEDIDAS PREVIAS DE LOS DEMANDANTES, de que el Despacho decretó las medidas cautelares solicitadas sin que hubieran allegado la caución de que trata el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., equivalente al 20% de las pretensiones estimadas de la demanda para responder por los posibles perjuicios derivadas de las mismas y por las costas, se le pone en conocimiento que dicha norma es aplicable única y exclusivamente a las medidas cautelares en procesos declarativos y nos encontramos en una acción ejecutiva.

Ahora, en cuanto a la solicitud de los demandados que se le ordene al extremo activo a prestar caución conforme artículo 599 del C. G. del P., se accederá a ello hasta por un 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.

Y, en lo relacionado con la petición de los demandados que se les fije caución de conformidad con el artículo 602 Ib., para levantar el embargo y secuestro decretados, se dispondrá que preste la caución por cualquiera de las establecidas en el inciso inicial del artículo 603 Ib., por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, que corresponde a \$110.000.000,00 + \$55.000.000,00 = \$165.000.000,00, en el término de diez días.

Por último, no es factible procesalmente concederle al extremo pasivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el inciso inicial del artículo 438 del C. G. del P., que en lo pertinente reza: “El mandamiento ejecutivo no es apelable;...”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00156 00

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener el interlocutorio del veintitrés de abril hogaño, contentivo del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: No tramitar las excepciones previas conforme a lo motivado.

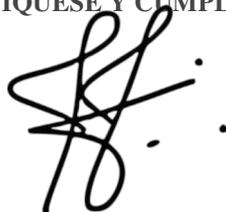
TERCERO: Ordenar al extremo activo a prestar caución conforme artículo 599 del C. G. del P., se accederá a ello hasta por un 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento, dentro de los quince días siguientes a la notificación de este auto.

CUARTO: Ordenar al extremo pasivo que preste caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, que corresponde a \$110.000.000,00 + \$55.000.000,00 = \$165.000.000,00, en el término de diez días.

QUINTO: No se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el extremo pasivo a tono con lo motivado.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva al Despacho para fijar hora y fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda Declarativa **REINVINDICATORIO DE DOMINIO** formulada por **CARMEN ROCIO ARIAS VILLAMIZAR y OTROS** frente a **ANA DOLORES JACOME LOZANO**, dentro del Radicado Nro. 2021-00534-00 sería del caso proceder a definir su admisión, si no se observara que:

- i) No se aportó el avalúo del inmueble objeto de la acción reivindicatoria de dominio, insumo procesal necesario además para determinar la cuantía de la presente acción, en virtud del numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso. En tal sentido deberá acudir el actor, bien sea ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o la Oficina de Catastro Multipropósito del Municipio de San José de Cúcuta, para que a su costa le expidan el respectivo avalúo del bien inmueble objeto de cautela bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-53405, para la vigencia actual, de que trata la norma en cita.
- ii) Si bien la parte actora, allega folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-53405, se observa que la misma data del 19 de abril de 2017, debiendo allegar ante este despacho, uno con una fecha no mayor a un (1) mes para realizar el correspondiente estudio de admisión.
- iii) Deberá estimar razonadamente la pretensión de frutos naturales o civiles, indicando desde cuándo se han causado. Discriminando separada y detalladamente los conceptos y valores que se estiman bajo juramento estimatorio. (Artículo 206 del Código General del Proceso)
- iv) Si bien la demanda se encuentra dentro excepción del párrafo primero del artículo 590 del C.G.P., para lo cual la actora además debió cumplir los requisitos del núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil., equivalente al 20 % de las pretensiones estimadas en la demanda.
- v) La documental allegada "*Acta de Continuación Diligencia dentro del proceso de perturbación a la posesión*" de fecha 14 de Julio de 2021, en sus páginas 2-3-4, se tornan difusas, ilegibles y/o borrosas, por lo que se le solicita anexe la referida documental en escaneo legible en FORMATO PDF.
- vi) La parte actora aporta escrito genitor de demanda en el cual suministra, la dirección física de notificaciones, pero omite allegar la dirección electrónica de cada uno de los demandantes, por lo que incumple el presupuesto establecido en el Art. 82 núm. 10 del C.G.P., en lo referente a la dirección electrónica del extremo actor, en concordancia con el art. 3 y 6 del decreto 806 de 2020, siendo deber del profesional del derecho actuar de forma colaborativa con la justicia, por ser el extremo quien inicia la presente acción, máxime cuando derivado de los hechos de público conocimiento respecto de la pandemia del Covid-19 se debe hacer uso de la TICS, debiendo el togado, brindar la asesoría al extremo actor, para que lleguen cada uno de estos sus canales digitales.
- vii) Por último, si bien la señora CARMEN ROCIO ARIAS VILLAMIZAR, se enuncia en representación legal de los menores M.C.B.A. y A.N.B.A. El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que la nota de presentación presentada ante este despacho judicial, confiere poder para actuar en nombre y representación propia y no de los menores enunciados, debiendo aclarar en que condición actúa, toda vez que en el poder y en el asunto de la demanda se enuncia como demandante; es decir si obra como representante de los menores o en nombre propio, si es esta última allegar el respectivo poder conforme los lineamientos procesales. Así mismo, en las pretensiones incoadas se abstiene de solicitar declaración alguna a su favor, si actúa a su nombre propio a través de apoderado judicial. En tal virtud, se incumplen los requisitos del art. 84.1, y 82.4 respectivamente del C.G.P.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20-SEPTIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** formulada por **NELSON HERNANDO VARGAS RINCON**, a través de apoderado(a) judicial, frente a la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA (BBVA)** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00559-00, y como quiera que se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y en concordancia con el artículo 368 y ss siguientes del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** formulada **NELSON HERNANDO VARGAS RINCON**, a través de apoderado(a) judicial, frente a la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA (BBVA)**.

SEGUNDO: Otorgar a la presente demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso VERBAL (mínima cuantía).

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de VEINTE (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme a lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora Abogado **GERSON ARLEY D´ ANDREA RINCON**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

No. 540014003005-2021-00561-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCOLOMBIA S.A.

NIT. 890.903.938-8

DDO. GERMAN PORRAS OROZCO

C.C. 13.461.089

Revisado el presente expediente digital, en ejercicio del control de legalidad¹ dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, por solicitud de la parte actora teniendo en cuenta que en proveído fechado 12 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo, el cual se enuncio en el numeral primero literal C, orden de pago por la suma de *CIENTO NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 109.427.315.00)*, siendo la cifra correcto **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$5 406.213.00)** referente al Pagaré Nro. 4970087009, por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral segundo que libró orden ejecutiva de pago del precitado proveído.

La anterior corrección del literal C del numeral primero, no afectara en ningún modo, la orden de pago efectuada por este despacho en el literal A de igual literal, por cuanto la idéntica suma allí dispuesta, corresponde a otro título valor denominado **Pagaré Nro. 4970087008, al igual que los demás numerales que se mantendrán incólumes.**

En tal sentido, razón por la que el Despacho en aplicación del **control de legalidad**, se ordena, corregir el **LITERAL C** del numeral primero, del auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto 12 de agosto de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el literal C del numeral PRIMERO del mandamiento de pago de fecha 12 de agosto, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

“(...)

PRIMERO: Ordenarle al demandado **GERMAN PORRAS OROZCO, C.C. 13.461.089**, pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La suma de **CIENTO NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 109.427.315.00)**, por concepto de saldo Capital, contenido en el **Pagaré Nro. 4970087008** base de recaudo.

B. Por los intereses de la mora a la **tasa máxima autorizada por la ley, (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario)**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$109 427.315) desde el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintiuno (2021)** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

¹ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

C. La suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$5'406.213).oo, por concepto de saldo Capital, contenido en el Pagaré Nro. 4970087009 base de recaudo.

D. Por los intereses de la mora a la tasa máxima autorizada por la ley, (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$5'406.213) desde el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución

(...)"

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes. Por **SECRETARIA** se ordena se libren los respectivos oficios de medidas cautelares y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 12 de agosto de 2021 a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 SEPTIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00573-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare por \$ 10.055.101 de fecha 1 de diciembre de 2020, Pagare por \$ 9.248.860 de fecha 1 de diciembre de 2020-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **JAVIER ALBERTO COGOLLO DUARTE, C.C. 13.502.266** y **GLORIA ESPERANZA VACA LUNA, C.C. 60.392.141**, pague a **CORPORACION GIMNASIO LOS ALMENDROS NIT. 800.127671-0**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A.** Pagare sin número de fecha 01 de diciembre de 2020, por un valor de **DIEZ MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO UN PESOS M.CTE (\$ 10.055.101)** como capital
- B.** Por el valor de intereses moratorios sobre la suma de dinero con relación al Pagare sin número de fecha 01 de diciembre de 2020 desde que se constituyó en mora, es decir el 05 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la Súper bancaria en armonía con el Art. 884 del C de Cio.
- C.** Pagare sin número de fecha 01 de diciembre de 2020, por un valor de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M.CTE (\$ 9.248.860)** como capital.
- D.** Por el valor de intereses moratorios sobre la suma de dinero con relación al Pagare sin número de fecha 01 de diciembre de 2020, desde que se constituyó en mora, es decir el 01 de febrero de 2021 de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la Súper bancaria en armonía con el Art. 884 del C de Cio.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. ANDREA DEL PILAR SANTANDER VARGAS**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20- SEPTIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00586-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré Nro. 00010950021881992332** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a el demandado **FAUSTINO CACERES RODRIGUEZ C.C. 88.199.233**, pague a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A. NIT. 890.903.937-0**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dineraria

A. La suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 64.793.569.00)** como importe total insoluto del pagaré # 00010950021881992332.

B. Pagar los intereses moratorios que se hubiesen causado y que se causen, sobre la suma de capital insoluto -comprendida en dicho importe-, a la tasa máxima legal por mora permitida de acuerdo con la certificación que expide periódicamente la Superintendencia Financiera, desde el 29 de junio de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

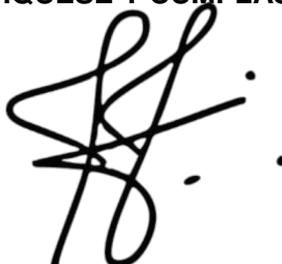
SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. MERCEDES HELENA CAMARGO VERA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20-
SEPTIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, siete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demandad bajo radicado No. 540014003005-2021-00588-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento Vivienda de fecha 12 de marzo de 2018**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$ 2.939.481,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “ ...Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera... ”, Y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$ **979.827,00**, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **PATRICIA SAMPAYO SANCHEZ, C.C. 60.372.257** y **RAMIRO ERNESTO PLATA BELTRAN, C.C. 9.285.518** pague a **INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S. NIT. 890.503.383-4** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

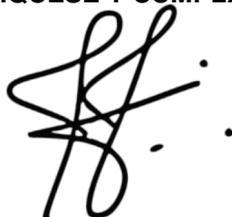
- A. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.690.596)** por concepto de un saldo del Canon de arrendamiento de Mayo/21 por valor de \$751.115, Junio/21, Julio/21 y Agosto/21 por valor de \$979.827 cada uno.
- B. La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 1.959.454)** por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento
- C. Las sumas por concepto de arrendamiento, que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. NORA XIMENA MESA SIERRA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

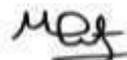


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20- SEPTIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00589**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré Nro. 054160000000132S** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a el demandado **HECTOR ALIRIO MONZON ANTONIO C.C. 3.173.686**, pague a **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por concepto de capital, la suma de \$ **15.377.265**, siendo exigible la obligación el día **31 de octubre de 2020**.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde el **01 de noviembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE**

AMARIS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

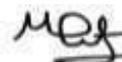


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20-
SEPTIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **EMIRO ALCIDES DIAZ MENESES C.C. 13.232.846**, a través de apoderado judicial, en contra de **LAURA YASMIN PEÑA AMAYA C.C. 37.290.778** y **CARMEN MARIA CLARO CLARO C.C. 37.244.648**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-**2021-00590-00**, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **EMIRO ALCIDES DIAZ MENESES C.C. 13.232.846**, a través de apoderado judicial, en contra de **LAURA YASMIN PEÑA AMAYA C.C. 37.290.778** y **CARMEN MARIA CLARO CLARO C.C. 37.244.648**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al **DR. EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA**, como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **20-SEPTIEMBRE-2021**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria**